

A DESPACHO: 01 de marzo de 2021. Informando que correspondió por reparto el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

La secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Primero (01) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Hoyos
DEMANDADOS: Aura Edis Franco de Mosquera y Otros
RADICADO: 2021-00026-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 290

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, mediante la cual se pretende la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se observan las siguientes falencias:

El numeral 5° de artículo 375 del C.G.P. describe el deber de allegar un certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, en donde deben constar todas las personas que figuran como titulares de derechos reales del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 120-158273, no obstante revisado el tracto sucesivo del mismo, se excluyen unos sin aparente razón jurídica como lo son: los señores Aura Edis Franco de Mosquera, Carmenza Amparo Franco Gaviria, Gerardo Alberto Franco Gaviria, y dado que en cabeza de ellos se detenta una cuota parte del sucesorio inscrito en la notación número 2 del folio de matrícula. Se deberá aclarar tal circunstancia y aportarlo como corresponda.

Tanto en el poder presentado como en el contenido mismo del escrito de demanda se dirigen unas pretensiones contra personas que en principio son titulares de derechos reales del bien a usucapir, pero como se mencionó anteriormente el folio de matrícula inmobiliaria y la certificación especial de pertenencia no reflejan la realidad misma del inmueble en cuanto a sus

propietarios, por consiguiente, se deberá corregir y aportar nuevamente dicha documentación debidamente integrada.

No indica los hechos concretos sobre los cuales versarán las declaraciones de los testigos.

Para esta Judicatura no es de recibo la manifestación realizada de desconocer el domicilio de los 23 demandados ya que tal y como se observa en la anotación número 02 del certificado de tradición del bien objeto de Litis, se encuentra la reciente decisión aprobatoria de la partición de la sucesión del causante Alfonso Gaviria del Juzgado Tercero Civil Municipal y que fue objeto de inscripción el día 1 de abril de 2.019. Naturalmente, dicha actuación podría constituir una buena fuente de información respecto del destino de los ahora demandados. Ahora bien, similar afirmación podría hacerse de los instrumentos públicos en los que algunos han actuado y que están registrados en el folio de matrícula correspondiente, e inclusive, en la tramitación que se denunció y está a cargo de la Alcaldía de Popayán, relativa a la entrega del bien que se informó, procuraron los interesados. Es decir, existen varias posibles y potenciales fuentes, instrumentadas en la foliatura, de las que es razonable colegir que se podría encontrar el lugar para notificaciones de los llamados a juicio, obligación que compete a las partes por cuanto es una carga que deben asumir.

Así mismo, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 6° del Decreto 806 del 2020 Inciso 1°; deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes, sus apoderados, los testigos peritos y cualquier persona que deba ser citada al proceso y además dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° de la precitada norma.

Por último, se recomienda al togado, aportar los anexos de la demanda en un formato que permita visualizar mejor los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS** contra **AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA Y OTROS**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso al **Dr. JORGE EDUARDO VIDAL PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76318094 de Santander de Quilichao y TP Nro. 142819 del CSJ, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2021-00026

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05fd27be04b2086ffef31e6cb5f9adc8691602d1e922732e5160b73e054
f9324**

Documento generado en 26/02/2021 03:16:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**